



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Se allegó a través del correo institucional del Despacho, tanto por la secretaria de movilidad de Santiago de Cali como por la cámara de comercio de Cali informes sobre el resultado de las medidas cautelares decretadas, los cuales serán incorporados al expediente para que consten e igualmente sean puestos en conocimiento de la parte interesada.

De la misma manera la Dra. Consuelo Gómez Henao allega documentación acreditando el cumplimiento de la notificación personal en la forma exigida en el numeral 2º del auto interlocutorio 133 del 10 de febrero del año que avanza, cumplido con el demandado José Julián Lopez Sepúlveda, la cual se igualmente incorporara al expediente para que obre y conste.

Ahora, como quiera que una vez revisada la documentación aportada por la apoderada judicial en representación de la parte actora, observa el Despacho que si bien se acreditó el cumplimiento de la exigencia del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en lo que respecta con el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la direccione electrónica del demandado aportada con la demanda, sin embargo no se aprecia el cumplimiento en debida forma de tal comunicado con las exigencias del inciso 3º de la norma citada ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse del recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*** (Negrillas y Subraya fuera de texto). Razón por la cual se requerirá a la parte actora para tal fin.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR digitalmente al expediente, para que obren, consten, surtan el efecto pertinente y además sean puestos en conocimiento de la parte interesada, el contenido de los informes rendidos tanto por la secretaria de movilidad de Santiago de Cali y la cámara de Comercio de Cali, así como los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte actora mediante los cuales acredita el envío de la notificación personal a la parte demandada como exigencia del numeral 2º del auto interlocutorio 133 del 10 de febrero del presente año.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora y a su apoderada judicial a fin de que aporten el acuse del recibido del mensaje de texto enviado al correo electrónico del demandado

el día 02 de junio del año que avanza a la hora de las 16:36:02 PM, acreditando así en debida forma su notificación personal, dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aab99277922581f75030088696628dedf7ca46ffbd5b7736b09700d98f5ba04**

Documento generado en 19/07/2023 09:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>